

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **Declarativo**  
**Rad. Nro.**                110013103024**20210000300**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre los recursos de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN promovidos por la parte demandante, en contra del auto de 17 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual se consideró que no presentó réplica a las excepciones del extremo demandado luego de surtido el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El recurrente pidió que se revocara la decisión censurada para en su lugar, surtir el traslado de las excepciones mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

En sustento de tal pedimento se indicó que no se respetaron las etapas procesales como quiera que no se corrió el traslado de las excepciones de mérito *"presumiendo que como el memorial fue remitido yo debía descorrerlo, soslayando la dirección procesal que recae sobre el despacho, violentando el derecho fundamental al debido proceso de mi cliente, a la defensa técnica y deja de lado los principios generales del derecho como el de contradicción al impedir controvertir los argumentos expuestos por el aquí demandado al extremo activo del presente proceso judicial"*

Surtido el respectivo traslado, mediante el envío del recurso de reposición como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del extremo demandado, dicha parte guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

- 1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.
- 2.** Desde tal escenario se advierte que no hay lugar a revocar la providencia censurada, como quiera que no se vislumbra en ella algún defecto que así lo amerite, toda vez que el traslado de las excepciones de mérito de que trata el artículo 370 del C.G.P. en el trámite de los procesos declarativos fue debidamente efectuado, mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, reportada en la demanda como su lugar de notificaciones.
- 3.** Sobre el particular, se tiene que el artículo 370 del C.G.P. establece puntualmente

---

<sup>1</sup> Doc. "035AutoFijaFechaAudiencia"

que, "Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan".

Por su parte, el artículo el artículo 110 *ejusdem* establece la forma como debe surtirse por secretaria los traslados de Ley, disponiendo:

*"Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. **Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente**"* (se resalta).

Empero, en virtud de las disposiciones especiales dictadas para efectos de implementar las TIC en las actuaciones judiciales, el Decreto Legislativo 806 de 2020 que a la postre se instituyó en la Ley 2213 de 2022, precisó en el párrafo de su artículo 9º que:

*"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

En tal sentido, de acuerdo con la norma citada, resulta diáfano establecer que el traslado de las excepciones de mérito que dispone el artículo 370 del C.G.P. para los asuntos verbales, puede surtirse con prescindencia de su fijación en la lista que se pone a disposición de las partes en la secretaría del juzgado.

Lo anterior, en el caso de que una parte remita a su contraparte mediante un canal digital el escrito del cual deba surtirse el traslado, pues se entiende que la efectividad de la publicidad del escrito correspondiente efectuada a través de la lista fijada en la secretaría del despacho, no se encuentra comprometida sino más bien asegurada en el sentido que se entrega en un canal digital dispuesto por el propio sujeto procesal.

**4.** En este caso, el apoderado de la parte demandante señaló en la demanda la dirección de correo electrónico [aymabogados.notificaciones@gmail.com](mailto:aymabogados.notificaciones@gmail.com), como su lugar de notificaciones.

El 31 de marzo de 2022 el extremo demandado remitió desde la dirección de correo electrónico de su abogado la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, a la dirección electrónica de este juzgado, con copia al correo electrónico [aymabogados.notificaciones@gmail.com](mailto:aymabogados.notificaciones@gmail.com); correspondiente al primero de los informados en la demanda por el apoderado actor<sup>2</sup>.

Por dicha razón, se observa que el escrito de contradicción de la pasiva se puso en conocimiento del extremo demandante a través del canal digital informado por su procurador judicial, quedando de esta manera surtido el traslado correspondiente a los dos días hábiles siguientes al de tal envío; de manera que el traslado se entendió realizado el 4 de abril siguiente.

Por lo anterior, el término de cinco (5) días que dispone el artículo 370 del C.G.P. para el descarrimiento de las excepciones de mérito, comenzó a computarse a partir

---

<sup>2</sup> Pág. 1 Doc. "024ContestaciónDemanda"

del 7 de octubre de 2022 y feneció el día 13 de octubre siguiente, sin que se presentara la réplica a las excepciones del demandado.

Lo anterior, porque en auto de 16 de mayo de 2022<sup>3</sup> se dispuso que el término de contradicción del demandado no había fenecido para el día 18 de abril de 2022, cuando el proceso ingreso al despacho luego de que se le remitiera a la pasiva el traslado de la demanda; ya que dicho plazo fenecía realmente el 27 de abril siguiente. Por ende, dejaron de computarse 8 días del término de contradicción que vinieron a ser descontados a partir del 27 de septiembre de esta anualidad<sup>4</sup>, día siguiente a cuando se notificó por estado el auto que resolvió la reposición del demandante contra el proveído de 16 de mayo de 2022.

En dicho sentido, a partir del 27 de septiembre de 2022 se computaron 8 días del restante término del demandado, que feneció por fin el 6 de octubre de 2022; y, 5 días del descorrimiento de las excepciones de mérito, que feneció entonces, el 13 de octubre de 2022.

El proceso ingresó posteriormente al despacho el 28 de octubre de la presente anualidad, una vez vencidos los términos para la contestación de la demanda y para el descorrimiento de las excepciones de mérito formuladas, lo que provocó que en la providencia censurada se indicara que explícitamente que: *"como quiera que el escrito contentivo de las defensas aludidas se remitió al primero de los correos electrónicos reportados por el apoderado demandante en la demanda como su lugar de notificaciones (aymabogados.notificaciones@gmail.com), se tiene por surtido el traslado del art. 370 del C. G. del P. y por ende, se prescinde de su trámite por secretaria, el cual feneció sin que la parte demandante presentara réplica a las excepciones de la pasiva"*.

En ese orden de ideas se mantendrá la providencia recurrida, toda vez que el traslado de las excepciones de mérito quedó surtido debidamente según lo explicado en las consideraciones de la presente providencia, de manera que dicha etapa procesal no fue pasada por alto por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** auto de 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se consideró surtido el traslado de las excepciones de mérito y se fijó fecha para la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Niéguese el recurso subsidiario de apelación toda vez que la providencia apelada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.

<sup>3</sup> Doc. "026AutoControlarTérminos"

<sup>4</sup> Doc. "031AutoResuelveRecurso"